



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Radicado : 11001-33-42-049-2023-00010-00
Accionante : **James Eduard Espitia Coronado**
Accionado : Bogotá D.C., - Alcaldía Mayor – Alcaldía local de Ciudad Bolívar

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor **James Eduard Espitia Coronado** por conducto de apoderado, quien solicita que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 4.º de la Ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece el contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

«**Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. [...]» (Destaca el Despacho).

A su vez, el numeral 3.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.**» (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 consagra:

«**Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...» (Subraya el Despacho).

Bajo tal planteamiento, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 23 de enero de 2014¹, indicó que «el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento».

Este criterio lo mantuvo el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 05 de julio de 2018, en la que manifestó:

«Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»

De manera que, en punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa en precisar

¹ C. E. Sec. Quinta, 2013-0846, sent, ene 23/14. C.P. Alberto Yepes Barreiro

que «[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»². De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*».³

Ahora, sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa⁴ ha sostenido⁵:

«En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia». Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.»

De lo anterior, se desprende que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: (i) se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida, y (iii) los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

- **Caso concreto**

El señor James Eduard Espitia Coronado pretende mediante este medio de control de origen constitucional que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 4.º de la Ley 232 de 1995.

² C. E. Sec. Quinta, 2011-1063, sent. Oct. 20/11. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ C. E. ACU1614, 2011-0019, sent. Nov. 21/02.

⁴ C. E. Sec. Quinta, Sent. 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614), nov. 21/2002, M.P.: Reinaldo Chavarro Buritica.

⁵ C. E. Sec. Quinta, Sent. 25000-23-41-000-2020-00166-01(ACU), oct. 22/2020, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

No obstante, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, advierte el Despacho que el accionante para cumplir con la prueba de la constitución de renuencia aportó el derecho de petición radicado ante el inspector de policía de Ciudad Bolívar el 29 de enero de 2021, bajo el consecutivo 2021-691-0010049-2.

Ahora bien, en aras de determinar si en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, se procederá a comparar la solicitud elevada por el accionante y las pretensiones en el presente medio de control.

Lo primero que llama la atención del Despacho, es que la acción constitucional es presentada por el señor **James Eduard Espitia Coronado** por conducto del abogado Iván Darío Romero Fuentes, mientras que la solicitud con la que pretende acreditar el requisito de constitución de renuencia es presentada en nombre propio por este último profesional del Derecho, no actuando en tal calidad, sino como ciudadano en ejercicio.

En ese sentido, al ser el señor Iván Darío Romero Fuentes en su calidad de ciudadano quien realizó la petición, el señor James Eduard Espitia Coronado, no se encuentra legitimado por activa para interponer la acción constitucional.

Por otra parte, al analizar las pretensiones de la solicitud de 29 de enero 2021 y las pretensiones de la demanda de cumplimiento, se advierte que estas son disímiles:

Pretensiones de la acción de cumplimiento	Pretensiones de la solicitud de 29 de enero de 2021
1. Se ordene y garantice el cumplimiento del 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la ley 1801 de 2016, la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR – AREA DE GESTIO POLICIVA (sic), proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el eartículo 87 y 88 de la Ley 1801, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 232 de 1995, verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para establecimiento de comercio y/ (sic) venta de productos se declarar (sic) así los contraventores o querellados, y en caso de no acreditarse estos en debida forma, proceda a emitir a la mayor brevedad las resoluciones o actos administrativos respectivos de suspensión o cierre de las actividades denunciadas [...].	1. Respecto de los negocios de tiendas, y otros como la venta de tamales, almuerzos, cuidado de niños manicure, etc, específicamente los negocios: TORRE 1 APTO 101, torre 2 apto 103, torre 4 apto 103 y torre 5 apto 106, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA, situado en esta localidad Tv. 70 D Bis A # 68-75 sur, solicito se informe sí cumplen con la documentación que exige la ley 1801 de 2016 para el funcionamiento de dichos establecimientos, y en todo caso que su administración se sirva informar también ¿cuál es el permiso otorgado para el cambio y/o uso del suelo?
2. Se ordene o se disponga la compulsa de copias a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.	2. Si la respuesta al interrogante anterior es negativa, es decir no cuenta con ningún permiso de funcionamiento etc, en detalle cuales (sic) son las acciones dirigidas por las inspecciones de la localidad para impedir y/o sancionar a la administración y los dueños y/ (sic) propietarios de dichos negocios de comercio (tiendas) burlen la ley y continúen hasta la fecha funcionando?.

Por lo anterior, se constata con claridad que en las pretensiones de la demanda de cumplimiento no existe coincidencia con lo solicitado en la petición elevada ante la entidad accionada, lo que permite concluir que no se puede entender como cumplida la constitución en renuencia, máxime cuando la petición de 29 de enero de 2021 es una petición en la que se solicita información acerca del cumplimiento o no de lo dispuesto de manera general en la Ley 1801 de 2016 y no solicita el cumplimiento de las normas deprecadas en la presente acción.

A su vez, debe advertirse que en el presente caso tampoco se acreditó la presencia o amenaza de la acusación de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifiquen la falta del requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En esa medida, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la entidad prevista en las normas y jurisprudencia previamente relacionadas, teniendo en cuenta que no se solicitó expresamente el cumplimiento de la norma transgredida y alegada en el escrito del libelo demandatorio del presente medio de control de cumplimiento, razón por la cual se procederá a rechazar de plano la presente demanda,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero.- Rechazar de plano la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor James Eduard Espitia Coronado por conducto de apoderado, en contra de Bogotá D.C., Alcaldía Mayor – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero.- Previas las constancias del caso, por Secretaría devolver los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ